

*Presidencia de la República*

BOLIVIA



EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 81 de la Constitución Política del Estado, dispone que la norma jurídica es obligatoria desde el día de su publicación.

Que el Decreto Supremo N° 3691, se encuentra en vigencia desde el 3 de abril de 1954, habiendo sido elevado a rango de Ley el 29 de octubre de 1956 y su cumplimiento es obligatorio.

Que el Segundo Párrafo del Artículo 162 de la Constitución Política del Estado, dispone la irrenunciabilidad de los derechos y beneficios reconocidos a los trabajadores.

Que la Ley de la República de 29 de octubre de 1956, requiere una adecuada reglamentación para su correcta y clara aplicación en lo que se refiere a los alcances, magnitud y cálculo de la misma.

Que el Salario Dominical es un incentivo a la puntualidad y la asistencia de los obreros, diferenciado del Haber Básico y otros ingresos que perciben los obreros del sector productivo.

Que la Atribución 1ª del Presidente de la República expresada en el Artículo 96 de la Constitución Política del Estado, le confiere facultades para definir y dirigir la aplicación de normas sociales.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la aplicación del "Salario Dominical" establecido en la Ley de 29 de octubre de 1956.



Presidencia de la República

BOLIVIA



- 2 -

ARTÍCULO 2.- (DEFINICIÓN). El Salario Dominical se define como un incentivo diferenciado del haber básico u otros ingresos, consignados en la papeleta de pago, de conformidad con el Artículo 23 del Decreto Supremo N° 3691 de 3 abril de 1954 y elevado a rango de Ley de 29 de octubre de 1956.

ARTÍCULO 3.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN).
El presente Decreto Supremo tendrá aplicación en:

1. **SECTOR PRIVADO.-** El presente Decreto Supremo se aplicará al sector privado y tendrán derecho los obreros del sector productivo, que en el transcurso de la semana hubieran cumplido con su horario semanal completo de trabajo, concordante con lo establecido en el Artículo 55 de la Ley General del Trabajo.
2. **SECTOR PÚBLICO.-** En el sector publico, el Salario Dominical se otorgará a los obreros temporales y sin nombramiento, en cumplimiento al Artículo 19 de la Ley de 29 de octubre de 1956.

Se reconoce el derecho adquirido de los obreros del sector público que al presente perciban el Salario Dominical.

ARTÍCULO 4.- (CÁLCULO Y PAGO). Para el cálculo y pago del salario dominical se procederá de la siguiente forma:

- a) El Salario Dominical, de cálculo como resultado del haber básico, dividido entre los días hábiles promedio del mes y multiplicado por los domingos de cada mes.
- b) El Salario Dominical, estará consignado en las planillas y papeletas de pago, diferenciado del haber básico y de otros ingresos correspondientes en la misma.

ARTÍCULO 5.- (VIGENCIA DE NORMAS). Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.



Presidencia de la República

BOLIVIA

- 3 -

El Señor Ministro de Estado, en el Des
Trabajo, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del
Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la c
La Paz, a los nueve días del mes de enero del año dos mil siete.

FDO. EVO MORALES AYMA

Fdo. David Choquehuanca Céspedes

Fdo. Juan Ramón Quintana Taborga

Fdo. Alicia Muñoz Alá

Fdo. Walker San Miguel Rodríguez

Fdo. Casimira Rodríguez Romero

Fdo. Hernando Larrazábal Córdova

Fdo. Luis Alberto Arce Catacora

Fdo. Abel Mamani Marca

Fdo. Celinda Sosa Lunda

Fdo. Salvador Ric Riera

Fdo. Hugo Salvatierra Gutiérrez

Fdo. Carlos Villegas Quiroga

Fdo. José Guillermo Dalence Salinas

Fdo. Santiago Alex Gálvez Mamani

Fdo. Félix Patzi Paco

Fdo. Nila Heredia Miranda



/cac

ESTO ES UNA COPIA DEL ORIGINAL


Roberto Vargas Cruz
Jefe Unidad de Archivo General
Presidencia de la República